

TOCA PENAL: 264/2019-17-OP  
CAUSA PENAL: JC/898/2019  
AMPARO INDIRECTO NÚM: **1225/2020**  
IMPUTADO: \*\*\*\*\*.  
VÍCTIMA: \*\*\*\*\*.  
DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR.  
RECURSO: APELACIÓN  
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

Cuernavaca, Morelos, a catorce de mayo de dos mil veintiuno.

La Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, integrada por los Magistrados **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**; **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, Presidente de Sala, y **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, ponente en el asunto, con esta fecha se constituyó en audiencia pública, con el fin de resolver nuevamente el toca penal número **264/2019-17-OP**, integrado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el defensor particular del imputado **\*\*\*\*\***, al cual se adhirió éste último, en contra del **auto de vinculación a proceso** de dos de septiembre de dos mil diecinueve, emitido por la Juez de Control del entonces Primer Distrito Judicial, Licenciada **GLORIA ANGÉLICA JAIMES SALGADO**, en la Causa Penal **JC/898/2019**, integrada en contra del imputado de referencia, por el delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, en perjuicio de la víctima **\*\*\*\*\***; ahora en cumplimiento a la sentencia emitida en el amparo indirecto número 1225/2020, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos; y,

## **R E S U L T A N D O:**

En la referida audiencia se consignaron los siguientes antecedentes:

1.- Con fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve, la Juez de Control de referencia, dictó la resolución materia de alzada, en la cual, decretó la vinculación a proceso en contra de \*\*\*\*\* , por el delito de violencia familiar, previsto y sancionado por el artículo 202 Bis del Código Penal vigente en la Entidad, cometido en agravio de \*\*\*\*\* .

2.- Por escrito presentado con fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve, el defensor particular de la imputado \*\*\*\*\* , interpuso el recurso de Apelación en contra del auto de vinculación a proceso antes citado, haciendo valer los agravios que a su consideración le irroga a su defenso la resolución en cita, recurso a cual se adhirió el imputado; por lo que la Autoridad Primaria tras notificar a las partes y correrles traslado, remitió a esta Alzada copia certificada del audio y video de la audiencia de vinculación, avocándose este Cuerpo Colegiado al conocimiento del recurso interpuesto.

**3.-** Con fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, esta Sala emitió resolución por escrito confirmando la vinculación a proceso.<sup>1</sup>

**4.-** Inconforme con esta última resolución, el imputado \*\*\*\*\*, promovió juicio de Amparo Indirecto el que quedó radicado en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, bajo el número 165/2020 y en el que, con fecha catorce de agosto de dos mil veinte, se emitió sentencia en cuyo único punto resolutive se determinó amparar y proteger al quejoso en contra de la resolución dictada por esta Sala con fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, para el efecto de que se deje sin efectos la resolución emitida por esta Sala precisada con antelación y en su lugar se emita otra, **en audiencia pública y de forma oral**, en la que con libertad de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda respecto del recurso de apelación; causando ejecutoria la sentencia de amparo por acuerdo dictado con fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte.

**5.-** Esta Sala en audiencia de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, dio

---

<sup>1</sup> Los puntos resolutive de la resolución de veintitrés de enero de dos mil veinte, son del tenor siguiente: PRIMERO.- Se CONFIRMA la vinculación a proceso de dos de septiembre de dos mil diecinueve, emitida por la Juez de Control del entonces Primer Distrito Judicial, Licenciada GLORIA ANGÉLICA JAIMES SALGADO, en la Causa Penal JC/898/2019. SEGUNDO.- Comuníquese esta resolución a la Juez de Control del entonces Primer Distrito Judicial, remitiéndole copia autorizada, lo anterior para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar. TERCERO.- Engróse la presente resolución al toca que nos ocupa. NOTÍFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE (...)

cumplimiento a la sentencia de amparo, emitiendo sentencia del recurso de apelación en audiencia pública, en la que nuevamente confirmó el auto de vinculación a proceso en contra de \*\*\*\*\*, de fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve.<sup>2</sup>

Por acuerdo de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, el Juez Primero de Distrito del Décimo Octavo Circuito, tuvo por cumplida la sentencia dictada en el amparo 165/2020.

6.- Nuevamente inconforme con esta última resolución, el imputado promovió juicio de amparo indirecto, el que quedó radicado en el Juzgado Primero de Distrito del Décimo Octavo Circuito bajo el número de expediente 1225/2020.

Con fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, el Juzgado Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región (número auxiliar 75/2021), dictó sentencia en auxilio del Juzgado

---

<sup>2</sup> Los puntos resolutivos de la resolución de dieciocho de noviembre de dos mil veinte, son del tenor siguiente: PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria de amparo derivada del juicio de garantías indirecto número 165/2020, emitida por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Morelos, se reitera lo ordenado mediante auto de cinco de noviembre de dos mil veinte, donde se deja sin efectos la resolución emitida por esta Sala el veintitrés de enero de dos mil veinte; en consecuencia, SEGUNDO.- Se CONFIRMA la vinculación a proceso de dos de septiembre de dos mil diecinueve, emitida por la Juez de Control del entonces Primer Distrito Judicial, en la Causa Penal JC/898/2019. TERCERO.- Comuníquese esta resolución a la Juez de Control del entonces Primer Distrito Judicial, remitiéndole copia autorizada, lo anterior para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar. CUARTO.- Mediante oficio hágase del conocimiento del Juez Primero de Distrito en el Estado de Morelos, la resolución emitida con esta fecha en audiencia pública, de manera oral y con libertad de jurisdicción, para los efectos legales a que haya lugar. QUINTO.- Engrótese la presente resolución al toca que nos ocupa. SEXTO.- Los comparecientes quedan debidamente notificados del contenido y sentido de esta resolución.

Primero de Distrito Décimo Octavo Circuito, en la que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al quejos \*\*\*\*\* para los siguientes efectos:

“1.- Que los Magistrados integrantes Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, residente en Cuernavaca:

a) Dejen sin efectos la audiencia y resolución de dieciocho de noviembre de dos mil veinte, en el Toca Penal 264/2019-17- OP, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el defensor particular del hoy quejoso, contra del auto de vinculación a proceso del dos de septiembre de dos mil diecinueve, emitido por la Juez de Control, del entonces Primer Distrito Judicial, en la causa penal JC/898/2019, contra \*\*\*\*\* , por el hecho que la ley señala como delito de VIOLENCIA FAMILIAR, en perjuicio de la víctima, \*\*\*\*\* .

b) En su lugar emita otra, en audiencia pública y de única y exclusivamente en forma oral, en la que con libertad de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda.”

Mediante Acuerdo de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, esta Sala dejó sin efectos la audiencia y resolución de dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

En la audiencia celebrada con esta fecha, comparecieron las siguientes partes

procesales: La Licenciada EVA KARINA RAMÍREZ MELGAR, en su carácter de Agente del Ministerio Público; la ciudadana \*\*\*\*\* en su calidad de víctima; el Licenciado \*\*\*\*\*, en su calidad de asesor jurídico particular de la víctima; el Licenciado \*\*\*\*\*, defensor particular y el ciudadano \*\*\*\*\*, con el carácter de imputado.

Se concedió el uso de la palabra a los comparecientes, quienes respectivamente realizaron las manifestaciones que a sus intereses y representación convinieron.

El Magistrado ponente concedió el uso de la palabra a los integrantes del Tribunal, para que en su caso preguntaran o solicitaran las aclaraciones que estimaran pertinentes a los comparecientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, expresando los Magistrados no tener cuestión alguna que preguntar, con lo que se declaró cerrado el debate.

A continuación se procedió a dictar resolución acatando los lineamientos de la sentencia de amparo, es decir en forma única y exclusivamente oral, lo que sustancialmente se hizo al tenor de las siguientes:

## **CONSIDERACIONES:**

**I. La competencia**, de la Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, para resolver el recurso de **Apelación** interpuesto, se fundamentó en términos de lo dispuesto por los artículos 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 2, 3, fracción I, 4, 5, fracción I, 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; los diversos ordinales 456, 458, 468, 471, 475, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tomando en consideración además que ese cuerpo colegiado, ejerce jurisdicción sobre la Juez de Control que emitió la vinculación a proceso.

Se estableció la **idoneidad** del recurso de apelación, en virtud de que se interpuso en contra de la resolución donde la Juez de Control emitió auto de vinculación a proceso conforme a lo previsto por el artículo 467 fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Se reconoció **legitimación** al defensor privado del imputado para interponer el recurso de apelación, por tratarse de una resolución donde se emite vinculación a proceso en contra de su defenso, por lo que le atañe combatirlo al considerarlo agraviado por dicha determinación, en

términos de lo previsto por el artículo 456 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Finalmente, se estimó que el recurso de apelación fue presentado **oportunamente** por el defensor particular del imputado, en virtud de que la resolución recurrida fue emitida el dos de septiembre de dos mil diecinueve, y el recurso fue planteado el cinco de septiembre de dos mil diecinueve, es decir, dentro de los **tres días** que dispone el ordinal 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**II.** A continuación se procedió al análisis y resolución del asunto, lo que sustancialmente se hizo en los siguientes términos:

En el auto de vinculación a proceso, Se tuvo por acreditado hecho que la Ley señala como delito de VIOLENCIA FAMILIAR, previsto y sancionado por el artículo 202 Bis Código Penal Vigente en el Estado, estimándose correcta tal determinación del Juez de Control de origen por lo siguiente:

El artículo 202 Bis del Código Penal vigente dispone:

“ARTÍCULO 202 BIS.- Comete el delito de violencia familiar el miembro de la familia que realice un acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar,

someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, emocional, sexual, patrimonial o económica, a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, con quien tenga parentesco consanguíneo, por afinidad, por vínculo de matrimonio o concubinato y que tiene por efecto causar daño o sufrimiento.

...”

La base normativa del auto de vinculación a proceso se sustenta en el artículo 19 Constitucional, por ello, también implica la satisfacción de la garantía de debida fundamentación y motivación en dicha resolución, la cual se encuentra prevista en el artículo 16 de la misma Ley Suprema.

El artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, establece que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo en ese sentido, por lo que respecta a estos últimos, es necesario que:

- 1) Existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito;
- y
- 2) Exista la posibilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el Juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable.

Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental; además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, tanto de la fase inicial como complementaria, precisando que tampoco equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de jurisprudencia sostenida por la Primera Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación que se  
invoca a continuación:

Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 2014800  
Instancia: Primera Sala  
Décima Época  
Materias(s): Penal  
Tesis: 1a./J. 35/2017 (10a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial  
de la Federación. Libro 45, Agosto de  
2017, Tomo I, página 360  
Tipo: Jurisprudencia

**AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).** Del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte

acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí -como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con

que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley.

Contradicción de tesis 87/2016. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. 1 de febrero de 2017. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Norma Lucía

Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente.  
Ponente: José Ramón Cossío Díaz.  
Secretarios: Gabino González Santos y Horacio Vite Torres.

Tesis de jurisprudencia 35/2017 (10a.).  
Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cinco de abril de dos mil diecisiete.

Por otro lado, la figura del auto de vinculación a proceso dentro del sistema de justicia penal acusatorio adversarial, encuentra estructura en el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuyo texto es:

Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso

El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

- I. Se haya formulado la imputación;
- II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;
- III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito

cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y

IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 87/2016, concluyó:

Para la vinculación a proceso no se debe hacer desglose de los elementos del delito.

Una vez determinado el hecho materia de la imputación hacer un ejercicio tendente a establecer si la conducta encuadra en la descripción típica que en abstracto la Ley penal describe como

delito y si existe la posibilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

Expresando claramente:

El delito y sus agravantes como parte de la clasificación legal de la conducta.

Así como fundar y motivar su ejercicio de ponderación de los datos de prueba aportados por el Ministerio Público, exponiendo las razones y fundamentos que le llevan a considerar que esos datos de prueba son idóneos y pertinentes con base en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia para tener por acreditada la existencia del hecho que la ley señala como delito y la posibilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

Por otro lado, también es de precisarse por este Cuerpo Colegiado, que **contrario a lo que expone el recurrente**, se ajustó a derecho la Juez de Primera Instancia al considerar que la víctima al ser mujer, el presente asunto debe resolverse con perspectiva de género, pues estamos frente a la imputación de un hecho que la ley señala como delito de violencia familiar en el que la víctima es precisamente una mujer y al respecto, debemos tomar en consideración que, como lo ha resuelto la

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como "Convención de Belém do Pará" y, 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, **deriva que** el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad.

Es así porque el derecho a la igualdad es presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran precisamente en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género.

En esas condiciones, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que es un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar

considerando y detectando situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.

Al respecto, esta sala hacer propio el criterio que se deriva de la tesis identificada con el numero de Registro digital: 2005794 cuyo texto es:

Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 2005794  
Instancia: Primera Sala  
Décima Época  
Materias(s): Constitucional  
Tesis: 1a. XCIX/2014 (10a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial  
de la Federación. Libro 4, Marzo de  
2014, Tomo I, página 524  
Tipo: Aislada

**ACCESO A LA JUSTICIA EN  
CONDICIONES DE IGUALDAD.  
TODOS LOS ÓRGANOS  
JURISDICCIONALES DEL PAÍS  
DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON  
PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

De los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y, 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o

género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.

Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso. Esta tesis se publicó el viernes 07 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Y en atención a lo hasta aquí expuesto, como ya se dijo, es evidente que la Juzgadora de Control se ajustó a derecho al establecer que el presente asunto se debe resolver con perspectiva

de género, sin que ello implique de ninguna manera se rompa con los principios de imparcialidad e igualdad a que hace alusión el inconforme.

En las relatadas condiciones, tomando en cuenta el nivel de exigencia constitucional y legal para la emisión de un auto de vinculación a proceso, así como tomando en cuenta que este asunto se debe resolver con perspectiva de género, ya que la víctima es una mujer a quien, como se ha señalado, le asiste el derecho humano a una vida libre de violencia y discriminación, es que se considera ajustado a derecho que la Juez de Control haya decretado en contra del imputado vinculación a proceso, por el delito de violencia familiar.

Al respecto, en relación a los requisitos que establece el artículo 316 fracciones I y II del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistentes en que:

A).- Se haya formulado la imputación; y,

B).- se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar.

Se advierte del registro de audio y video remitidos a esta Sala para la resolución del recurso, que se encuentran colmados, pues la

representación social formuló imputación en contra del imputado \*\*\*\*\*, por el delito de violencia familiar; así como también, se advierte del audio y video que fue remitido para resolver el presente recurso, una vez que la Juzgadora de Primera Instancia hizo del conocimiento del imputado, el derecho que tenía o no de declarar, éste manifestó que no era su deseo emitir declaración.

Por cuanto al requisito que establece la fracción III del citado artículo 316 consistente en que, de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

Al respecto, de los antecedentes de la investigación vertidos por la fiscalía se desprenden los siguientes datos de prueba:

Tres declaraciones de la víctima  
\*\*\*\*\*,

La declaración de \*\*\*\*\* padre de la  
víctima;

La declaración de \*\*\*\*\*, hermano de la víctima;

La declaración de \*\*\*\*\*, madre de la víctima; e,

El informe en materia de psicología emitido por ELVIA ROCIO CERVANTES CASTALLEDA, del veintisiete de mayo de dos mil diecinueve.

A consideración de esta Sala de los citados datos de prueba, se desprenden indicios razonables que permiten suponer que se ha cometido el hecho que la ley señala como delito de violencia familiar previsto por el artículo 202 bis del Código Penal Vigente en el Estado.

Ello es así pues, de las declaraciones de la víctima se obtiene que refirió que se encontraba casada con \*\*\*\*\*, pero que el veinte de enero de dos mil dieciocho, se separaron, que no obstante lo anterior, el antes mencionado nunca dejó de acudir al **domicilio de la víctima ubicado en calle \*\*\*\*\*,** dada la libre convivencia que tenía para con su menor hijo, que incluso \*\*\*\*\* tenía llaves del domicilio.

En sus referidas declaraciones, sustancialmente la víctima describe 5 acontecimientos que son los siguientes:

EL PRIMERO. que el 1 de agosto de 2018, siendo aproximadamente las 23:00, estando la víctima en dicho domicilio en una situación íntima con un sujeto del sexo masculino, momento en que llega el imputado, entrando con sus propias llaves al domicilio y no obstante que le correspondía cuidar ese día a su hijo y comienza a agredir a la víctima, diciéndole que era una “puta” e incluso rompió una puerta del baño;

EL SEGUNDO ACONTECIMIENTO: que el 6 de agosto de la misma anualidad, siendo aproximadamente a las **nueve horas**, el imputado acudió al centro de trabajo de \*\*\*\*\* padre de la víctima , lugar donde le mostró un video en su teléfono celular, donde aparecía la víctima en ropa interior, relativo al día uno de agosto de dos mil dieciocho;

EL TERCER EVENTO: que el 2 de junio de 2019, aproximadamente a las 18:00 horas, se encontraba en su domicilio estando en compañía de su hermano \*\*\*\*\* , llegando a dicho domicilio el imputado para entregarle a su menor hijo a la víctima, por lo que una vez que llegó le cuestionó a

la víctima con voz de mando si estaba llevando a terapia a su hijo, por lo que dicha víctima trató de cerrar su casa, momento en que el imputado antepone su pierna, forcejeando para que no cerrara y cuestionándole si lo estaba llevando a terapia, hasta que logró cerrar la puerta;

CUARTO EVENTO: que el 5 de junio del año 2019, siendo aproximadamente las 18:50 horas, la víctima se encontraba en compañía de su hermano, de su señora madre \*\*\*\*\* y de su menor hijo, a la altura del restaurante café canela, cuando ven que pasa en sentido contrario el imputado en su camioneta, gritando “tu mamá es mala, no deja que yo te vea”, momento en que la víctima junto con sus familiares deciden continuar su camino, siguiéndolos el imputado por varias calles hasta llegar al domicilio de la víctima;

FINALMENTE EL QUINTO EVENTO: que el 7 de junio del 2019, siendo aproximadamente las 15 horas con 15 minutos, la víctima salía de su domicilio en compañía de sus señores padres, su hermano, ya mencionados, y su menor hijo, estando el imputado afuera del condominio donde se encuentra dicho domicilio, estacionado a bordo de su camioneta, por lo que al momento en que la víctima pasa por ahí, comienza a insultarla diciéndole "hey, pinche vieja puta, hey pendeja" por

lo que la víctima avanzó en su vehículo, siendo que el imputado la siguió por varias calles, todo lo cual le ha generado temor a la víctima.

De igual forma agregó la víctima que el 5 de octubre de 2018, se divorció del ahora imputado, que no obstante, siguieron las convivencias del imputado con su menor hijo, las cuales fueron establecidas sin supervisión, sin embargo siempre que llevaba al menor con la víctima, la insultaba, causándole gran temor, buscando siempre estar acompañada de alguien cuando el imputado acudía a su domicilio.

Antecedentes de prueba que al ser apreciados de manera libre y lógica como lo establece el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, permite a este Cuerpo Colegiado, coincidir con la Juez Natural, de que merece valor probatorio indiciario a efecto de establecer que el imputado ha cometido actos de poder en contra de la víctima para agredirla de manera verbal y psicológica, teniendo como objeto causar un sufrimiento, pues como la propia víctima lo refiere, se le han inferido diversas agresiones verbales por el imputado, así como también, es evidente que al mostrar el video de la víctima del uno de agosto de dos mil dieciocho, al padre de ésta así como seguirla en varias ocasiones en su

vehículo, denotan una agresión psicológica para su persona, lo que indudablemente tiene por objeto causarle sufrimiento, tan es así que se siente insegura.

Lo que se corrobora con el dato de prueba consistente en el informe en materia de psicología emitido por ELVIA ROCIO CERVANTES CASTALLEDA, del 27 de mayo de 2019, quien después de explicar que se le realizaron diversos test a la víctima, dicha perito concluyo que ésta si denotaba una afectación psicológica con motivo de los hechos que expone \*\*\*\*\*. Antecedente que también es apreciado de manera libre y lógica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, además de que se trata de un informe emitido por perito en la materia y quien para emitir su opinión realizó diversos test a la víctima, por ello con eficacia para corroborar el dicho de la víctima y advertir que en efecto tiene una afectación psicológica.

De igual forma, y como ya se dijo el Ministerio Público vertió antecedentes de investigación de los que se advierten los datos de prueba consistentes en las declaraciones del hermano y padres de la víctima quienes corroboran

lo expuesto por la víctima por cuanto hace a sus personas, esto es:

Su hermano, \*\*\*\*\*, corrobora que en efecto él se encontraba con la víctima en su domicilio el 2 de junio de 2019, cuando llegó el imputado y comenzó a cuestionar en un tono de mando a su hermana de si estaba llevando a su hijo a terapia, que su hermana quiso cerrar la puerta pero el activo se lo impidió, forcejeando hasta que logró cerrar la puerta; así también hace referencia del cinco y siete de junio de la misma anualidad, donde el activo los siguió con su vehículo, siendo que el segundo día, cuando el imputado se encontraba afuera del condominio y al pasar su hermana, insultó a su hermana.

Del mismo modo el padre de la víctima \*\*\*\*\* corrobora lo expuesto por ésta en el sentido que el 6 de agosto de 2018, el imputado le mostró un video en su celular donde se encontraba su hija en ropa interior, así como también se ha percatado de las agresiones que ha referido su hija en los días cinco y siete de junio.

Misma situación que refiere la ciudadana \*\*\*\*\* , madre de la sujeto pasivo, quien también aduce, en términos sustancialmente coincidentes a

la pasivo, los hechos respecto de los que se dio cuenta la testigo de referencia.

Antecedentes de investigación que también son apreciados de manera libre y lógica en términos de lo dispuesto por el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que se trata de lo expuesto por personas que si bien tienen un vínculo con la víctima, al ser su hermano y padres, sin embargo, esta Sala valora que por esa misma circunstancia estuvieron en oportunidad de percibir los hechos, en su respectivo caso, a través de sus sentidos y no por referencia de terceros, por ello el valor que se les concede y de los que desprende eficacia para corroborar lo expuesto por la víctima de lo acaecido los días que esta precisa.

En las relatadas condiciones, contrario a lo expuesto por el recurrente, existen suficientes datos de prueba, que permiten suponer hasta este momento que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, en el caso particular violencia familiar, previsto en el artículo 202 Bis del Código Penal vigente en la Entidad, esto por cuanto a los cinco eventos que refiere la víctima y que fueron tomados en cuenta para formular la imputación por parte de la representación social en contra de \*\*\*\*\*; pero también, permiten establecer que existe la probabilidad de que el imputado de

referencia los cometió, ya que así se lo imputa la víctima \*\*\*\*\*, de manera firme y categórica, sujeto que no le es desconocido, pues era su esposo; así también, se cuenta con la identificación que hacen de su persona los testigos \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*, quienes son contundentes en identificar al imputado como el sujeto que ha agredido verbalmente a la víctima, así como en dos ocasiones la ha seguido en su vehículo; todo lo cual, como ya se dijo, atendiendo a la fase en que nos encontramos, permite establecer la probabilidad de que el imputado de referencia cometió los hechos que encuadran en la descripción legal, con lo que se colma el tercer requisito para la emisión de la vinculación a proceso.

Finalmente, respecto al último requisito que prevé el numeral 316 fracción IV del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativo a que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito, hasta este momento, como bien lo expuso la Juez de origen y concuerda este Tribunal de Alzada, no se advierte que se encuentre acreditada ninguna de estas circunstancias en el presente asunto.

Cabe precisar que es infundado lo expuesto por el recurrente y que es prácticamente en lo que descansan sus agravios, consistente en

que es de tomarse en consideración que no se encuentra acreditado que en efecto la víctima y el imputado se encuentren separados, que incluso como se refiere por la víctima éste tenía libre acceso al domicilio, tan es así que contaba con llaves; que tomando en cuenta dicha circunstancia, es entendible que al encontrar a la víctima en compañía de un sujeto en intimidad, es que el activo reaccionó en el sentido en que lo hiciera; argumento que cabe precisar que también fue hecho valer ante la Juez de control; siendo que dicho argumento resulta infundado, pues no debe perderse de vista que de conformidad con el artículo 356 del Código Nacional de Procedimientos Penales, existe libertad probatoria, esto es, cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio lícito, siendo que en el caso tanto la víctima como los testigos hacen referencia que la víctima incluso se encuentra divorciada del activo del delito, por lo que, al no existir dato en contrario, es dable concluir que como lo refiere la víctima, primero se separó del imputado y después se divorció; ahora bien, en el supuesto sin conceder de que en efecto aún se encontraran casados y en esas condiciones se dio la situación del uno de agosto de dos mil dieciocho, ello en nada justifica el proceder del imputado, pues como se ha analizado con antelación, debe erradicarse cualquier tipo de violencia en contra de la mujer, por lo tanto, ninguna circunstancia faculta al activo para ejercer

violencia en contra de la víctima, sea cual fuera la situación de pareja que existiera entre ellos; así como también, no trasciende al fondo del asunto, que se encuentre acreditada o no la separación de la víctima y el imputado, como bien lo preciso la Juzgadora de origen, pues de acuerdo a la ley, el delito puede materializarse incluso no existiendo un vínculo de matrimonio o concubinato, tan es así que puede materializarse en el noviazgo.

En las relatas condiciones, al ser infundados los agravios del recurrente, estando reunidos los requisitos para la emisión de una vinculación a proceso en contra de \*\*\*\*\*, sin que se advierta violación a derechos fundamentales de éste, procede confirmar la vinculación a proceso decretada en su contra con fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 40 fracción VI, 41, 42, y 45 fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** En cumplimiento a la ejecutoria derivada del juicio de amparo indirecto número 1225/2020, radicado en el Juzgado Primero

de Distrito en el Estado de Morelos, se reitera lo ordenado mediante auto de veinte de abril de dos mil veintiuno, donde se deja sin efectos la audiencia y la resolución emitida por esta Sala el dieciocho de noviembre de dos mil veinte; en consecuencia,

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** la vinculación a proceso de dos de septiembre de dos mil dos mil diecinueve, emitida por la Juez de Control del entonces Primer Distrito Judicial, en la Causa Penal **JC/898/2019**.

**TERCERO.-** Comuníquese esta resolución a la Juez de Control del entonces Primer Distrito Judicial, remitiéndole copia autorizada de la transcripción de la resolución, lo anterior para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

**CUARTO.-** Mediante oficio hágase del conocimiento del Juez Primero de Distrito en el Estado de Morelos, la resolución emitida con esta fecha en audiencia pública, de manera exclusivamente oral y con libertad de jurisdicción, para los efectos legales a que haya lugar.

**QUINTO.-** Engrósesse la transcripción de la presente resolución al toca que nos ocupa.

**SEXTO.-** Los comparecientes quedan debidamente notificados del contenido y sentido de

TOCA PENAL: 264/2019-17-OP  
CAUSA PENAL: JC/898/2019  
AMPARO INDIRECTO NÚM: 165/2020  
RECURSO: APELACIÓN  
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

esta resolución.

**A S Í**, por unanimidad, lo resolvieron y firman los integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA; JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, Presidente de Sala y **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, ponente en el presente asunto.

LA PRESENTE FOJA CORRESPONDE A LA TRANSCRIPCIÓN SENTENCIA DICTADA EN EL TOCA PENAL NÚMERO 264/2019-17-OP.- CONSTE.